



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué- Tolima, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación LifeSize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2022-00221-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **SANDRA MILENA MORALES REINA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 29 de septiembre de los corrientes.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se solicitó a las partes que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: STEFFANY MÉNDEZ MORENO, C.C. 1.110.548.800 de Ibagué- Tolima y T.P. 325.446 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Carrera 2 No. 11-70 de Ibagué- Tolima. Tel. 3202521926
Correo electrónico: rubengiraldo@giraldoabogados.com o notificacionesibague@giraldoabogados.com.co.

Parte Demandada:

Apoderado Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES, C.C. No. 52.959.137 de Bogotá D.C. y T.P. No. 256.081 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Calle 72 No. 10-03 de Bogotá D.C. Tel: 3103267260. Correo Electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co o notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co o t_msalazar@fiduprevisora.com.co.

Apoderada Departamento del Tolima: JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZÁLEZ, C.C. No. 38.363.549 DE Ibagué- Tolima y T.P. No. 166.010 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Calle 8 No. 7-42 Edificio El Edén de Ibagué- Tolima. Tel: 3123569503. Correo Electrónico: carolinarestrepogon@gmail.com o notificaciones.judiciales@tolima.gov.co.

Ministerio Público:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada **STEFFANY MÉNDEZ MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.548.800 de Ibagué- Tolima y portadora de la T.P. 325.446 del C. S. de la J, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución efectuada por el doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** visible en índice 34 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Igualmente, a la abogada **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.959.137 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. 256.081 del C. S. de la J, para representar los intereses de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**, en los términos y para los efectos de la sustitución efectuada por la señora **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS** visible en índice 33 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI. LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Se efectuó un control de legalidad y, previo traslado a las partes se indicó que, ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tenía por saneado el procedimiento y se daba por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se indicó que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho manifestó que haría un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los principales argumentos de defensa de laS Entidades demandadas, para seguidamente plantear el problema jurídico que será resuelto en el sub lite.

“

- **PRETENSIONES¹:**

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. TOL2022EE015217 del 24 de mayo de 2022, notificado el mismo día, mediante el cual, la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles desde la fecha de radicación de la

¹ Archivo denominado “004Demanda” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital e índice 32 del Sistema de Gestión Judicial “SAMAI”.

solicitud de cesantía, o a partir del día siguiente de la ejecutoria por renuncia de términos de notificación del acto administrativo de reconocimiento, siempre y cuando ocurra antes del día hábil 70, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la prestación.

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. TOL2022EE014397 del 18 de mayo de 2022, notificado el mismo día, mediante el cual, el Departamento del Tolima negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud de cesantía, o a partir del día siguiente de la ejecutoria por renuncia de términos de notificación del acto administrativo de reconocimiento, siempre y cuando ocurra antes del día hábil 70, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la prestación.
3. Que se declare que la demandante tiene derecho a que las Entidades demandadas, en lo que les corresponda, le reconozcan y paguen la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retraso en el pago de las cesantías.
4. Que a título de restablecimiento del derecho se condene a las Entidades demandadas, según les corresponda, a reconocer y pagar a la demandante la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995, 1071 de 2006 y en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud de cesantía, o a partir del día siguiente de la ejecutoria por renuncia de términos de notificación del acto administrativo de reconocimiento, siempre y cuando ocurra antes del día hábil 70, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la prestación.
5. Que se condene a las Entidades demandadas, a reconocer y pagar los ajustes de valor a los que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria solicitada, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A. y de lo C.A., aplicando la fórmula aceptada por el Consejo de Estado para ajustar su valor, a partir del 20 de marzo de 2020 y hasta la ejecutoria de la sentencia.
6. Que se condene a las Entidades demandadas, a dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
7. Que se condene a las Entidades demandadas a reconocer y pagar a la demandante los intereses moratorios, a partir del día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente, hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en la sentencia.
8. Que se condene en costas a las Entidades demandadas, en los términos del artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., en lo que corresponda.”

- **HECHOS:**

Luego de revisar la demanda, se tuvieron como **hechos relevantes** los siguientes:

“

1. Que la demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento del Tolima, solicitó a la Entidad Territorial el día 23 de octubre de 2019, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho (Hecho 3).

2. Que por medio de la Resolución No. 8014 del 25 de octubre de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada (Hecho 4).
3. Que esa cesantía fue pagada el día 20 de mayo de 2020, por intermedio de entidad bancaria (Hecho 5).
4. Que, a partir del 29 de octubre de 2019, fecha de presentación de la solicitud, la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial contaba con quince (15) días para elaborar y expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación y la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contaba con cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagar, a partir de la firmeza del acto administrativo sin exceder de 70 días (Hecho 6).
5. Que la cancelación de la cesantía peticionada se llevó a cabo el día 20 de marzo de 2020, transcurriendo 44 días de mora (Hecho 7).
6. Que luego de haber solicitado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, las Entidades demandadas resolvieron negativamente la petición presentada, por medio de los Oficios Nos. TOL2022EE015217 del 24 de mayo de 2022 y TOL2022EE014397 del 18 de mayo de 2022 notificado el mismo día, mes y año (Hechos 8, 9 y 10)".

Y se indicó que los hechos 1º, 2º y 6º no constituían propiamente fundamentos fácticos.

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

“

- **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²:**

Indica que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En relación con los hechos de la demanda manifiesta que el 1, 2, 6, 7 y 8 no son hechos; que el 3 y 4 son ciertos; que el 5 debe ser probado y que el 9 y 10 son parcialmente ciertos.

Señala que si bien el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el encargado de reconocer las prestaciones sociales económicas, existe un procedimiento administrativo especial que contempla términos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que adicionalmente implica la participación de diferentes actores, como es, el ente nominador o entidad territorial – Secretaria de Educación Certificada y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quienes deben responder por la sanción reclamada.

Esboza que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el legislador previó evitar que el patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continúe cancelando con sus recursos, indemnizaciones de carácter económico vía judicial o administrativa, incluyendo la sanción moratoria derivada del pago tardío de cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados.

² Archivo denominado “013ContestacionMineduacion” ibídem.

Señala a su vez que el FOMAG se encuentra autorizado únicamente para pagar de sus recursos propios, en aquellos eventos en los cuales un docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías, lo cual no ocurre en el presente caso, pues dicha prestación fue cancelada efectivamente por el FOMAG.

Por lo anterior, aduce que el FOMAG carece de legitimación en la causa por pasiva, pues de acuerdo a la norma en cita, se traslada a la Entidad Territorial Certificada y a la Fiduciaria administradora y vocera del patrimonio autónomo, cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de cesantías.

Formuló como excepciones las que denominó *el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada, ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la Entidad Fiduciaria, Prescripción, Improcedencia de la indexación, Improcedencia de la condena en costas, Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

- **Departamento del Tolima³.**

La apoderada del Departamento del Tolima se opuso a todas y cada una de las pretensiones planeadas por la parte actora, por cuanto, dicha obligación debe ser asumida por el FOMAG administrado por la Fiduprevisora.

En relación con los hechos de la demanda indicó que acepta el 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10; que es cierto el 4 y que no le consta el 5.

Precisa, que el Decreto reglamentario 2831 de 2005, en cuanto al trámite de reconocimiento de prestaciones sociales de docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, consagra en sus artículos 4 y 5, que la resolución por medio de la cual se reconoce dichas prestaciones, la elabora y suscribe el Secretario de Educación del respectivo ente territorial; sin embargo, con esto no se quiere decir que la función de reconocimiento de prestaciones sociales de docentes afiliados a este fondo, se transfiera a las entidades territoriales, pues los pagos de las prestaciones se hacen con cargo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Precisa que el Departamento del Tolima no es el responsable del pago de las cesantías definitivas o parciales de los docentes nacionales o nacionalizados, y, merced a ello, mal podría responder por el pago de una sanción con ocasión a la mora en el pago de dicha prestación social.

Formuló como excepciones las que denominó *el pago de las cesantías y su sanción por mora son de competencia exclusiva del FOMAG- cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación demandada, imposibilidad legal del Departamento para acceder a lo pretendido por inaplicación de las normas y prescripción.*”

• **PROBLEMA JURÍDICO**

Expuestas las pretensiones, los hechos que las fundamentan y los argumentos de defensa de las entidades demandadas, el despacho consideró que el problema jurídico a resolver en el sub lite sería el siguiente:

“Determinar si *la demandante en calidad de docente, tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 244*

³ Archivo “017ContestacionDepartamentoTolima” ibídem.

de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si por el contrario, los actos administrativos acusados que negaron esta pretensión se encuentran ajustados a derecho.”

Con la aquiescencia de las partes sobre los hechos que serían objeto de debate, las pretensiones y el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, el litigio quedó fijado en estos términos.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

CONCILIACIÓN

Se le concedió el uso de la palabra a las apoderadas del extremo pasivo, quienes manifestaron no tener ánimo conciliatorio, por tanto, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que no fueron solicitadas medidas cautelares, se declaró precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en el archivo denominado “004Demanda” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” y en el índice 00032 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

No solicitó la práctica de pruebas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación de la demanda, visibles en el archivo denominado “011AnexosPoderMineducacion” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”.

DECRÉTESE la documental solicitada, tendiente a obtener que se requiera a la Secretaría de Educación del Tolima, para que certifique:

1. La fecha en que se remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.
2. La fecha en que devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.

3. La fecha en que remitió a la Fiduprevisora la Resolución 8014 del 25 de noviembre de 2019, para el pago de las cesantías.

Concediendo para el efecto a la Entidad demandada Departamento del Tolima, un término de diez (10) días para aportar la documental requerida, contados a partir de la fecha de realización de la presente diligencia. Por Secretaría no se oficiará.

DECRÉTESE la documental solicitada, tendiente a obtener que se requiera a la FIDUPREVISORA S.A., para que certifique:

1. La fecha exacta en que fueron puestos a disposición de la demandante los dineros correspondientes a las cesantías respecto de las cuales se alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento (Resolución 8014 del 25 de noviembre de 2019 a favor de SANDRA MILENA MORALES REINA C.C. 65.757.657).
2. Si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías reconocidas a la señora SANDRA MILENA MORALES REINA C.C. 65.757.657 a través de la Resolución 8014 del 25 de noviembre de 2019.

Concediendo para el efecto a la Entidad requerida, un término de diez (10) días para aportar la documental solicitada, contados a partir de la fecha de recepción de la correspondiente comunicación. Por Secretaría Oficiase.

DENÍEGUESE la documental solicitada, tendiente a obtener que se requiera a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA., para que allegue el expediente administrativo de la docente demandante, en donde se incluya la certificación de salarios, por cuanto, la misma fue aportada por el extremo demandante y reposa en el archivo denominado "004Demanda" del expediente digital.

- Departamento del Tolima:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación de la demanda, visibles en el archivo denominado "019ContestacionDepartamentoTolima" de la carpeta "001CuadernoPrincipal".

No solicitó la práctica de pruebas."

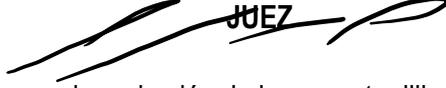
DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

AUTO: Previo consenso con las partes se determinó que, una vez allegada la prueba documental decretada se procedería a su incorporación y a correr traslado de la misma, a través de auto separado; posteriormente, si no se presentaba ninguna objeción, mediante auto separado, se correría traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, sin perjuicio de la intervención del delegado del Ministerio Público. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La presente audiencia se dio por terminada a las tres y veintidós de la tarde (03:22 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el aplicativo Samai.

INES ADRIANA SÁNCHEZ LEAL

JUEZ



El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/816aa930-f993-4a5d-b729-58d009bf1e8f?vcpubtoken=1038dcfe-6379-4156-89a9-c205d860d504>